

INFORMALIDAD HISTÓRICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA DE PARTE DE LOS CAMPESINOS Y SU IMPLICACIÓN FRENTE AL DERECHO A LA TIERRA¹

Sonia Natalia Marroquín Domínguez²

Resumen

La informalidad histórica y sistemática en la tenencia de la tierra rural de parte de los campesinos, ha tenido su génesis en el desplazamiento forzado, titulación irregular de tierras de parte de la institucionalidad e imposibilidad de medios para acreditar la propiedad (Gutiérrez & García, 2016).

Mencionados contextos, en conjunto, han comprometido el acceso al derecho a la tierra en favor de los campesinos, sumiéndoles en situación de informalidad e incluso, les ha limitado frente al acceso a programas del gobierno que a modo de créditos, les brinde los recursos para tecnificar su labor agraria. Esto, muy a pesar que las relaciones de informalidad que tienen con la tierra, se han edificado sobre su arraigo social, económico y familiar sobre la misma, y por ello, se hace necesario que el Estado asuma el deber constitucional de promover la titulación eficiente en su favor, a través de sus programas y procesos judiciales; para así reivindicar sus derechos como sujetos de especial protección, y de esta manera viabilizar la mejora de sus ingresos y calidad de vida (Cubides, 2019).

¹ El presente artículo de investigación se desarrolló en virtud del proyecto de investigación aprobado por la Maestría en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás, el cual corresponde a la opción de grado del título de Magister de dicho programa.

² Especialista de derecho administrativo de la Universidad Santo Tomás de Colombia. Especialista de derecho público financiero de la Universidad Libre. Abogada de la Universidad Autónoma de Colombia. Miembro del grupo de estudio del en derecho económico de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás – Bogotá. Correo: Nataliamarroquin35@gmail.com. Orcid: <https://orcid.org/my-orcid?orcid=0000-0001-8521-7951>.

Palabras clave

Posesión, ocupación, Propiedad, baldíos, campesino, sostenibilidad.

HISTORICAL INFORMALITY IN THE TENURE OF LAND BY THE PEASANTS AND THEIR INVOLVEMENT IN THE RIGHT TO LAND.

Summary

The historical and systematic informality in rural land tenure by peasants has had its genesis in forced displacement, irregular land titling by the institutions and the impossibility of means to prove ownership (Gutiérrez & García, 2016).

The aforementioned contexts, together, have compromised access to the right to land in favor of the peasants, plunging them into a situation of informality and has even limited them in the face of access to government programs that, by way of credits, provide them with the resources to technify their agricultural work. This, despite the fact that the informal relations they have with the land, have been built on their social, economic and family roots on it, and therefore, it is necessary for the State to assume the constitutional duty of promoting efficient titling. in their favor, through their programs and judicial processes; in order to vindicate their rights as subjects of special protection, and thus enable the improvement of their income and quality of life (Cubides, 2019).

Keywords

Possession, occupation, Property, vacant land, peasant, sustainability.

Introducción

Discernir cómo puede el Estado garantizar que se formalice eficientemente la tenencia de la tierra rural de parte de los campesinos, para de esta forma amparar su derecho al acceso a la misma, y remediar su informalidad, ha sido un permanente en nuestra historia, y cuyas posibles causas reposan en el desplazamiento forzado, titulación irregular de tierras de parte de la institucionalidad, esto, aunado a la imposibilidad de disponer de medios para acreditar la propiedad que, en conjunto, han comprometido su acceso a la tierra, sumiéndoles en situación de vulnerabilidad (Gutiérrez & García, 2016).

Mencionado panorama sufrido por los campesinos, en contraste con el marco legal que, consagra los requisitos necesarios para que un predio ingrese al dominio de una persona, indistintamente que se trate de un fundo de naturaleza privada o pública, como lo es un bien baldío; y al respecto, conlleva que se exhiban los siguientes presupuestos que, por su parte, atañen a la demostración de un título, erigido como un acto humano que crea obligaciones, ora sea una compraventa, permuta, entre otros, y de otra parte, el modo, que es el que implica como se materializa efectivamente el título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros), tal como acertadamente lo concluyó la (Corte Constitucional, SU-454, 2016).

De cara a lo anterior, se debe validar que los predios respecto de los cuales los campesinos tienen aspiraciones de adquirir el dominio, ya sea mediante el ejercicio de la ocupación o posesión -de acuerdo al sistema legal Colombiano- se clasifican en 2 grandes categorías que, gravitan a que sean de dominio público o privado.

En su orden, los primeros tienen como titular al Estado y están destinados al interés general, y en concreto, nos referiremos a los baldíos que pueden ser adjudicados mediante título originario, hoy día expedido por la Agencia Nacional de Tierras, en una extensión no superior a una Unidad Agrícola Familiar; así como se debe acreditar una explotación de las 2/3 partes por 5 años (Corte Constitucional, T- 292, 1993).

Ahora bien y respecto de los predios de dominio privado, se tiene que para que ostenten esta naturaleza, deben exhibir los parámetros que reposan en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en el sentido que debe irrumpir un título originario mediante el cual el Estado se haya desprendido de su dominio en favor de un particular y conserve su vigor, o ante la ausencia de ello, la existencia de títulos con la virtualidad para transferir el dominio, inscritos en registro con anterioridad a dicha ley, esto es, con antelación al 5 de agosto de 1974 (Ley 160, 1994).

Así las cosas y bajo el auspicio del derecho civil, el dominio se ganará en la medida que se acredite la prescripción adquisitiva del dominio que, conforme eroga el Código Civil en su artículo 2518 y siguientes, exige una posesión que se haya realizado ante el público, de forma pacífica o ausente de temas fraudulentos y que haya tenido solución de continuidad, por el tiempo previsto legalmente para la tipo ordinario, esto es, 5 años o extraordinario que, asciende a 10 años (Corte Constitucional, T-486, 2019).

Todo lo anteriormente expuesto, naturalmente, sometido a procesos administrativos y judiciales que, entrañan rigores procesales y probatorios que se superponen a la vulnerabilidad propia de la informalidad que tienen los campesinos con la tierra, y respecto

de la cual, ha generado un arraigo social, económico y familiar; en tanto la consideran como propia.

Mencionada problemática expuesta, conlleva que se trace como objetivo general, valorar, cuáles serían los atributos que debe recaudar el procedimiento idóneo para garantizar eficientemente la formalización de la tierras donde el campesino tiene su arraigo; para de esta forma, materializar su derecho a la tierra.

Esta aspiración, previo atender los objetivos específicos, en torno a identificar el contexto de las relaciones históricas de informalidad de los campesinos con la tierra, las cuales, conllevan a que se vean expuestos a la afectación de sus derechos humanos, al ver limitado su acceso a la vivienda, ser susceptibles de un desplazamiento forzado y limitar su legitimación para crédito y factores productivos. Así como finalmente, identificar que el derecho a la tierra en favor de los campesinos y el consiguiente deber de prodigar procesos de formalización eficientes, es un deber imperativo radicado en cabeza del Estado.

Ello, bajo la óptica reconocer que la titulación de la propiedad rural en favor de los campesinos, requiere una valoración que ponderé, no sólo no sólo los cánones propios de la prescripción adquisitiva u ocupación de determinada porción de tierra baldía; sino que valore los derechos sustanciales en juego, pues se está ante una población históricamente vulnerable -socioeconómicamente, y por ello, requiere una valoración que se compadezca de su realidad.

Mencionado contexto, conlleva que el Estado a través de sus programas y procesos judiciales, asuma el deber constitucional de promover su titulación de manera eficiente; para así reivindicar sus derechos como sujetos de especial protección, que por demás, coadyuvan con su labor (Cubides, 2019).

Finalmente y con propósito de elucubrar la problemática en comento, se trazará una metodología de tipo investigativa básica-aplicada, al tenor de un enfoque de investigación, cuyas fuentes serán, la revisión doctrinal, legal, jurisprudencial e investigaciones oficiales, como por ejemplo, el libro publicado por el Instituto Colombiano de Reforma Rural - INCORA con motivo de sus cuarenta años de funcionamiento (2001), donde reconoció que si bien se han desarrollado reformas agrarias que perseveraron en restaurar, extraer y/o adquirir territorios para entregarlos a los campesinos, ello ha estado permeado por la violencia e intereses ajenos que llevan a concluir que, es necesario prodigar una política macroeconómica equilibrada, habida de políticas sectoriales, como el marco general necesario para facilitar la competitividad de ese sector de la economía rural, ello, bajo un manto de formalidad respecto de la tierra donde se exhibe tenencia.

Relaciones históricas de informalidad de los campesinos con la tierra de cara a las modalidades jurídicas para acreditar el dominio sobre la misma

Como punto de partida, la informalidad histórica en las relaciones que tienen los campesinos con la tierra, en buena medida tiene su asidero en la indebida concentración de la misma, causada por modalidades de violencia, involucradas es los procesos regionales de configuración de modelos agrarios e incluso, ello se ha agudizado a raíz de la injerencia del Estado mediante regulaciones agrarias en los últimos años, conforme a Posada (1987).

En este orden y como punto cero de la problemática a auscultar, nos ubicamos en la colonia que, conllevó que los colonizadores se apropiaran de las tierras, bajo la concepción que la misma era de propiedad de la Corona, hasta tanto el mismo Rey la confiriera, ya fuera a

indígenas e incluso, a los mismos españoles que llegaron a conquistar, pues la concibieron como una regalía, tal como valoró Colmenares (1987).

En este contexto histórico, se dispuso de la tierra mediante títulos denominados mercedes y cédulas reales a título gratuito y perpetuo, y posteriormente, se hizo a través de capitulaciones y contratos de repartimientos, los cuales, no bastaban para prodigar lo que hoy sería un derecho real de dominio que, habilita para un libre y autónomo uso y goce; en tanto se imponía su destinación a agricultura y habitación, con el propósito que sus rendimientos se integren a la explotación económica y generaran recursos recaudados mediante impuestos en favor de la de la Corona. (Kalmanovitz & López, 2007).

Bajo este manto de dominación española (Carreño & Valencia, 2016), no es aventurado reconocer que las primeras adjudicaciones, abarcaran grandes extensiones en favor de personas y sectores privilegiados, en directa segregación de quienes no tuvieran medios económicos para acceder a ella, esto es, población campesina. Lo anterior, agudizado con el hecho que no se contaba con sistemas para definir linderos precisos, y ello, se prestaba para que beneficiarios ensanchaban sus linderos arbitrariamente, como memoró LeGrand (1988).

Ya en el escenario de una independencia definitiva, hacia el 26 de mayo de 1873, se elevó a nivel legal mediante el Código Civil, el concepto de propiedad -como la institución que abanderaba el pensamiento liberal- y fue definida como el derecho que se ostentaba respecto de un bien inmueble, para con base esta atribución, asumir la calidad de soberano y señor siempre que no sea contraria a derecho (Consejo de Estado, Ref. 11090, 1985).

Bajo los panoramas auscultados hasta el momento, se puede avizorar que la tenencia formal de la tierra en Colombia desde la colonia, ha estado supeditada a factores excluyentes que,

han rezagado a los campesinos; para de esta forma sumirles en informalidad respecto de sus relaciones jurídicas con la tierra, y ello, tal como se continuará diagramando el línea de tiempo, perdurará hasta la fecha, tal como refirió García (1992).

Es más y al avanzar en términos de contemporaneidad frente a la problemática planteada, se trae a colación el marco histórico la política estatal en los años cincuentas y sesentas que, arrojó la existencia de un ineficiente uso de la tierra, situación que se valora, pudo haberse superado; facilitando el acceso a la misma a los poseedores, para prodigar propiedad o dar en arriendo. Es más y desde otra arista, hubiera sido benéfico, propiciar la conversión de los terratenientes a productores activos de la tierra Gómez (2012).

La anterior traza cronológica, constituye una permanente, tras realizar un viraje a los años 1946 y 1966, en los términos que valoró Posada (1987), donde se realizó una suerte valoración comportamental del escenario agrario en nuestro país, concluyendo que las incursiones violentas, que a su vez, abrieron camino a la configuración de estructuras agrarias -a modo guerrillas- tuvieron su fundamento en la inequidad en la distribución de la tierra, y ello, confluyó en la dificultad para cumplir con la aspiración de legalizar la tenencia de la tierra en favor de los campesinos.

Es que en efecto, este contexto conllevó a que los movimientos revolucionarios de campesinos, surgieran hacia la década de los años 60 hasta la fecha y tuvieran como pilar, la garantía a la propiedad de los fundos respecto de la cual se ha tejido arraigo familiar, económico, entre otros. Esto, materializado en el surgimiento de ejércitos irregulares de extrema izquierda, que, vincularon al campesinado, llevándoles a enfrentar un desarraigo violento, acompasado de la presión de parte de las guerrillas para que les colaboren

activamente, y brinden su lealtad e incluso, les conminen mediante el reclutamiento de jóvenes que se enlisten en el combate (Arteaga, 2003). Lo anteriormente expuesto, ha traído consigo como efecto colateral, que a hoy, los campesinos se encuentren limitados para competir en el mercado global, pues esta marginación constituye una precaria oferta de servicios de salud, educación, etc. (Patiño, 2012).

Ya en nuestra contemporaneidad, se trae a colación el Decreto Ley 902 de 2017, gestado en el marco de los acuerdos de paz, donde se debe sortear que un campesino, únicamente puede ser atendido dentro del programa de formalización de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, en el marco de un Ordenamiento Social de la Propiedad Rural – POSPR que, es el llamado a planificar la actuación institucional por oferta, cuando se hace parte de la población caracterizada en las zonas focalizadas y no focalizadas previamente definidas (Decreto ley 902, 2017).

Bajo este racero, es claro que existen varias zonas y en consecuencia, poblaciones a las que no ha llegado la ejecución de esta política pública -implementada por la ANT-, a causa de diversos motivos, como lo es, las dificultades en la ejecución de los compromisos inmersos en los Acuerdo de Paz, como determinante directo en el desarrollo de las competencias de la ANT y su presencia en territorio. Básicamente porque el gobierno nacional no ha podido prodigar las condiciones necesarias para que se logre una verdadera garantía en el acceso a la tierra de parte de ellos trabajadores rurales (Gobierno Nacional de la República de Colombia & FARC - EP, 2016).

En este orden, resulta necesario valorar los presupuestos que en marco legal vigente, debe acreditar un campesino para aspirar a ganar la propiedad sobre un predio de naturaleza rural,

y ello, conlleva auscultar la naturaleza jurídica del derecho real, entendido como el que se tiene sobre una cosa que, en la lógica que nos ocupa, atañe a un inmueble, y cuya virtud atribuye el uso, goce, explotación, así como la libre disposición; en tanto radica en su titular, una gama integral de facultades que le habilitan ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos en la legislación vigente, siempre y cuando no afecten derecho de terceros (Corte constitucional, C-189, 2006).

De cara a lo expuesto, se pasa a validar que, en nuestra legislación civil, la adquisición de la propiedad trasegó dos momentos, inicialmente un título y posteriormente un modo para consolidar el derecho de dominio privado.

La lógica del título, por su parte, atañe a un acto jurídico entre humanos que genera obligaciones e incluso, derechos reales, atendiendo a su virtualidad para transferir el derecho del domino, conforme valoró la Corte Constitucional (2016) en Sentencia S-514.

Ahora, los títulos que radican el dominio, a manera enunciativa, podrían ser constitutivo o originario, y, el primero se refiere a actos del Estado, mediante los cuales, en su calidad titular del derecho real del dominio -se desprende de una extensión territorial- en favor de un particular. Al respecto, se propone como ejemplo, cuando el Estado se desprende del derecho del dominio en favor de un particular, como ocurre mediante la adjudicación de un baldío (Torres & Aguilar, 2018).

También están los traslaticios que, son aquellos negocios jurídicos, en los que se adquiere la obligación de transferir el derecho del dominio de una cosa de una persona a otra, como ocurre con una donación, permuta o compraventa, y se toma como referencia para ello (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Ref: 08001-3103-007-1998-00358-01, 2007).

De otra parte, el modo se puede colegir como una forma que legalmente ejecuta o materializa el título cuando este transfiere derechos reales. Por su parte, el originario que atañe a que a la adquisición, se surte con independencia de un derecho anterior de otra persona, entre los modos originarios, conforme al Código Civil, se reivindica la ocupación, la accesión, y la prescripción adquisitiva del dominio (Moreno & Valverde, 2013).

Con el propósito de más adelante profundizar, en torno a las relaciones de informalidad que los campesinos tienen con la tierra y la problemática que les genera acreditar el dominio en tratándose de predios de dominio privado; se develarán las aristas de la prescripción adquisitiva del dominio -como un modo originario de adquisición del dominio para remediar su situación-; en tanto es el modo de adquirir las cosas ajenas que están en el comercio, tras acreditar haberlas poseído durante el tiempo y con arreglo a las condiciones definidas en la ley (Código Civil, 1987, arts 2512 y 2518 y ss).

Bajo la lógica en glosa, resulta más ilustrativo despejar las tipologías de prescripción adquisitiva del dominio a manera de paralelo, para de esta forma colegir sus requisitos y diferencias, tomando como fuente de referencia a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, den sentencia SC19903-201729 (2017), donde se disertó lo siguiente:

Tabla 1.

La prescripción adquisitiva del dominio de tipo ordinario y extraordinario

Tipología de prescripción	Ordinaria	Extraordinaria
----------------------------------	------------------	-----------------------

Requisitos	Cosa prescriptible. Involucra bienes que estén en el comercio.	Cosa prescriptible. Involucra bienes que estén en el comercio.
	Se debe acreditar una posesión 5 años, la cual sea reconocida públicamente, de forma pacífica y continuada con ánimo de dueño. Acreditar justo título	Acreditar una posesión 10 años la cual sea reconocida públicamente, de forma pacífica y continuada con ánimo de dueño. No requiere justo título
Similitudes primordiales	Se requiere acreditar años de posesión, pública, pacífica continuada con ánimo de dueño No debe ser violenta, fraudulenta, ni clandestina	
Diferencias	5 años de posesión Es regular- requiere un justo título	10 años de posesión No requiere justo título (Sentencia C-466 de 2014)
	Se debe probar que el predio fue adquirido de buena fe (CC art 764)	La buena fe se presume (art. 2531 del C.C.)

Fuente propia

Derecho de Acceso a la Tierra en favor de los Campesinos y el Deber de Adelantar los Procesos de Formalización Eficientes de Parte del Estado

La posible diagramación del derecho a la tierra en nuestro Estado social de derecho, se enmarca en el artículo 64 de la Carta Política de 1991 -donde se asumió el deber de promover su materialización progresiva en favor de los trabajadores agrarios- con el fin de mejorar sus ingresos y calidad de vida (Borda, 2007).

En la óptica propuesta y a la luz de la teoría de la justicia social de Rawls, adoptada en la obra de Osorio (2010), donde valoró que las instituciones sociales deben atender de forma prioritaria al deber de prodigar justicia, y en el caso de ser ajenas a ello, atenerse a ser reformadas o invalidadas; se tiene que la propiedad de la tierra como un derecho, viabiliza la subsistencia de los campesinos, en tanto les permite acceder a sus derechos sociales, esto es, laborales, asistenciales, alimentarios, etc, y por ello, las entidades y autoridades llamadas a desarrollar políticas públicas de acceso a la tierra y a administrar justicia para que se declare el derecho a la misma -deben atender de forma primaria el deber hacer justicia- valuando la

vulnerabilidad que ha acompañado a la población rural, en esta aspiración de ser propietario de la tierra en la que tiene arraigo. (Menéndez-Pidal, 1952).

No obstante y si bien resulta flagrante la problemática que se sufre en la ruralidad, resulta paradójico que no exista un cuerpo legal que, se centre el acceso a la tierra como un derecho que, dada su intersubjetividad para permitir el goce de derechos a la alimentación, trabajo y subsistencia entre otros que, tal como se ha venido trabajando en diferentes instrumentos internacionales, lleva implícita la connotación de derecho fundamental (De Páramo, 1996). Es más, y para fines metodológicos, se valora que sustancialmente está discernido para el goce de la alimentación, seguridad jurídica, eliminación de pobreza, y formalmente, se edifica en el derecho que bien permite la materialización de la dignidad humana (Chaparro, 2019).

Ello, incluso validado bajo el caleidoscopio del valor de solidaridad, pues atañe a una realidad que ha venido afectando a un sector de nuestra sociedad que por su informalidad en la tenencia de la tierra, se ve expuesto a que por temas de desplazamiento, pierda su fuente de subsistencia o que ante la ausencia de titularidad, no pueda acceder a programas del Gobierno que, eventualmente le permitirían tecnificar la tierra, y con ello, generar recursos que finalmente le permitan disfrutar de otros derechos, como por ejemplo a la salud, recreación, alimentación, educación, etc, y por ello, debería operar el principio de solidaridad que, obliga a los demás miembros de la sociedad organizados en el Estado, a procurarles dichos bienes, conforme disertó Uruburu (2008).

De cara a lo anterior, se valida como necesario que se reconozca el derecho a la tierra en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues el derecho a la vivienda

como un derecho social, ha superado su segundo plano, y por ello, la jurisprudencia sobre derechos humanos, le ha brindado una ubicación preminente en la sociedad, tal como puntualizó Langford (2003). Mencionada lógica, se debe armonizar con el derecho a una alimentación adecuada, en tanto su materialización, lleva implícita el acceso físico y económico a los medios idóneos, como es la tierra, que en efecto, se constituye en la fuente que emana los frutos y recursos a través de su labranza (Suárez, 2004).

Por su parte, la Corte Constitucional, al valorar las diferentes normas que, a partir de la Constitución de 1991, han desarrollado políticas agrarias, reconoció que los campesinos se han visto abocados a una informalidad histórica con la tierra, y que esto, conlleva la vulneración de sus derechos básicos a una vivienda adecuada, alimentación, lo cual, sobreviene en una necesaria actualización de la normativa de la política pública en materia de reforma agraria que, debe ser garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos; y de esta forma, constituirse en un instrumento útil para propiciar políticas públicas que erigidas a reconocer las condiciones socioeconómicas de los campesinos y la necesidad de prodigarles procesos especiales que les permitan acceder a la tierra (Pérez, 2020).

Ahora bien y como sentencia fundadora e hito -que valga despejar- marcó el precedente jurisprudencial de la Corte; en tanto atañen al primer pronunciamiento sobre este tema y ha sido la base para sentar la reiteración de la jurisprudencia, se trae a colación la providencia de la Corte Constitucional, C- 021, 1994, donde abrió la puerta a que se disertara su rango de derecho prestacional - constitucional que, conlleva la obligación de garantizarle de parte del Estado, mediante normas programáticas, inmersas en disposiciones constitucionales agrarias.

De igual forma, se valora que la Corte Constitucional, C-006, 2002, exhortó frente a que es necesario brindar un tratamiento especial a una población históricamente vulnerable y sujeta de protección -mediante una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural- garantizando la integralidad de sus derechos, en tanto se debe valorar su papel central en el desarrollo del país (Araujo, 2006).

Bajo la línea de valoración constitucional auscultada, se reivindica la sentencia C- 623, 2015, donde se empezó el reconocer las garantías inherentes a los trabajadores rurales con arraigo en la tierra donde están sumidos en informalidad. Mencionada providencia, tiene vital importancia; en tanto involucra el deber de parte del Estado de prodigar el derecho a la tierra en favor de los campesinos, en razón a su talante de derecho fundamental, y ello, resulta coherente e inherente a su condición de sujeto especial de protección, pues conforme se ha esbozado en precedencia, es claro que la población rural ha estado históricamente en situación de informalidad respecto de su acceso a la tierra, disponibilidad de bienes y servicio para garantizar su desarrollo sostenible.

De igual forma, en sentencia de la Corte Constitucional, C- 077, 2017, se valoró que la debida formalización de la tierra, orbita en que necesariamente exista una seguridad jurídica sobre las tipologías de relaciones legales que se pueden tejer respecto de la tierra, tales como propiedad, la posesión, la ocupación, tenencia, entre otras. Ello, a través de los diferentes procedimientos de titulación individual o colectiva; pero en todo caso, acompañado del otorgamiento de créditos, beneficios y alivios para la compra de tierra que, además incentiven el desarrollo de proyectos productivos. Esto último de vital importancia, en tanto permitirá a la población rural, realizar sus proyectos de vida en materia de educación, vivienda y comercialización de los productos.

Finalmente y en sucesión de tiempo, la Corte Constitucional en la sentencia C- 73, 2018, en ejercicio de sus competencias valoró el Decreto Ley 902 de 2017, el cual, entrañara un único procedimiento administrativo ágil en temas agrarios como el de adjudicación de baldíos y legalización de la propiedad privada. Esta valoración normativa y jurisprudencial, entreteje la existencia inherente de un Derecho de Acceso a la Tierra, que incluso, entraña un carácter Fundamental; en tanto esta erigido que para para traer consigo una agricultura productiva a largo plazo, una sostenible producción de alimentos que, conjure la limitación de alimentos en las áreas rurales, para de esta forma propender en una tener una vida digna.

A la luz de los argumentos previamente esbozados, se reconoce que se han gestado e implementado de parte del Estado, diversos mecanismos de intervención para propender en el acceso de los campesinos a la tierras, los cuales, se esbozarán en línea de tiempo de acuerdo a los momentos históricos que conllevaron las diversas reformas agrarias. Esto, con la aspiración de presentar su evolución (Franco & De los Ríos, 2011):

Tabla 2

Sobre las Medidas intervencionistas del Estado respecto al acceso a la tierra de parte de los campesinos

Momento histórico	Período	Contexto de aplicación
Ejercicio de la Colonia española 1538-1935	1538-1935	Se consagró que será un bien baldío el que es de propiedad del Estado. No obstante, en su vigencia se viabilizó la venta de cualquier terreno que no tuviera un título de propiedad privada, y con ello, se facilitó que los terratenientes ampliaran los tamaños de sus propiedades. Mediante la Ley 29, 1821, se adjudicaron tierras a quienes habían servido a la República (Del Castillo, 1852). Esta última modalidad de adquisición de tierras, continuó contribuyendo a la concentración de la propiedad y la existencia de terrenos baldíos (Ocampo, 1996).

Expedición de leyes de tierras	1936-1961	En esta época se buscó corregir la concentración de la propiedad rural, ello, a través de la extinción del dominio de terrenos baldíos. En esta ley, la justificación del título de propiedad fue la función social para el uso económico (Echeverry, Rengifo Lozano, Motta Cárdenas & Blanco, 2020), y también se reconocieron los derechos de los trabajadores rurales al dominio de las tierras (Ley 200, 1936).
Organización institucional- INCORA 1962-1967	1962-1967 1968-1972	Hacia el año 1961 con la Ley 135, se creó el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, como la entidad encargada de las tierras en el país, la cual además debía coordinar el Consejo Nacional Agrario y el Fondo Nacional Agrario. Todo esto, con la aspiración de modificar la tenencia de la tierra mediante programas de colonización y sustracción de territorios de zona forestal para destinación a campesinos desplazados por la violencia, pero por diversos motivos, ello no fue posible (INCORA, 2001).
Consolidación institucional 1968-1972		Aun cuando en este lapso se creó la figura de extinción de dominio, la cual, se aplicaba cuando se dejaba de ejercer posesión, también lo es que las hectáreas recuperadas con el propósito de su redistribución, no fueron las suficientes como para afirmar que se obtuvieron resultados eficientes (Balcázar, 1996). Con la Ley 1, 1968, se intentó fortalecer los procedimientos para salvaguardar la tenencia de la tierra, como lo es extinción de dominio por vía administrativa respecto de las tierras inadecuadamente explotadas, y dar paso a la entrega de la tierra a los aparceros que la estuviesen trabajando (Machado, 1999); sin embargo, este objetivo no fue cumplido en su cabalidad y por el contrario, los propietarios de tierras desalojaron a los campesinos para evitar que éstos solicitaran su adjudicación, o bien iniciaran reclamaciones por el pago de mejoras realizadas por ellos en los predios, de forma similar a lo ocurrido con la Ley 200 de 1936 (Mondragón, 2001).
Declive institucional	1973-1982	En este lapso se establecieron nuevos criterios para la calificación de predios como adecuadamente explotados, mediante mínimos de productividad, también se redujeron tramitologías para hacer más expedita la titulación adquisición de tierras, ello, mediante negociaciones directas con los campesinos, las cuales, apuntaban a unas adjudicaciones más expeditas en favor de los mismos (Ley, 1973). No obstante y según Mondragón (2001).
Mercado de tierras y acceso a tierras mediante adjudicación del baldíos	1988-2002	En estos años se registró una valiosa dinámica de adquisición de tierras en modalidad de compra por parte del INCORA, ello, gracias beneficios a los que podían acceder los funcionarios públicos y muchos terratenientes deseados de vender predios improductivos, y ello, necesariamente confluó en profundizar la concentración de tierra a poca manos privilegiadas; y en consecuencia, disminuyó la expropiación de terrenos baldíos. Este concreto fue ajeno a la redistribución de la tierra. (Palou, 2008).
Desarrollo de un mercado de tierras	2002-2010	Durante esta traza de tiempo, según Benítez (2005), el compromiso del Estado fue escaso, en tanto se limitó a la mediación para la compra de tierras y a la entrega del subsidio, respectivamente. Es más, en política agraria, se limitó a la redistribución de tierras por mercado, es decir, mediante la compra directa de tierras por parte de los campesinos, subsidiada de forma parcial por el Estado y mediada por la acción institucional del INCORA (Balcázar, López, Orozco & Vega, 2001).

Cambio institucional- INCODER	2003-2010	A esta data el INCORA fue suprimido y reemplazado por el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural. (Decreto 1300, 2009). Ya en la sinergia de la concesión de beneficios para adquirir tierras, se desarrolló que los beneficiario del subsidio integral, deben ser trabajadores agrarios de tradición, que se hallen en condiciones de pobreza o marginalidad, que sus ingresos deriven de la actividad agropecuaria y carezcan de tierra propia o tuvieren la condición de minifundistas y requieran ampliar el tamaño de su producción (Benítez, 2005).
Reforma agraria dentro del marco del post conflicto	2011 a la actualidad	<p data-bbox="618 449 1386 554">En la temporalidad planteada, se cuentan con proceso judiciales, administrativos y mixtos, para obtener la formalización de la propiedad de parte de los campesinos. En este orden y bajo la lógica de Bejarano (2020), se podría realizar la siguiente glosa al respecto:</p> <ul data-bbox="667 590 1386 1031" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="667 590 1386 695">- Proceso judicial de pertenencia en el cual se deben acreditar el cumplimiento de los elementos para que prospere la prescripción adquisitiva del dominio, ya sea ordinaria o extraordinaria (Código General del Proceso, 2012, art 375). <li data-bbox="667 751 1386 835">- Proceso verbal especial de declaración de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, en relación a predios de pequeña entidad económica (Ley 1561, 2012). <li data-bbox="667 892 1386 1031">- Proceso de restitución de tierras, en favor de víctimas de hechos que constituyeron desplazamiento forzado; para que en tanto hayan consumado la prescripción adquisitiva del dominio durante el tiempo que haya perdurado el despojo, se les deba debe prodigar la restitución y declarar la titulación respectiva. (Ceballos, 2016). Página 34). <p data-bbox="618 1073 1386 1262">No obstante, en estos procesos se debe sortear que resulta compleja la identificación de los titulares de derechos reales de dominio de los predios debatidos en litigio. Esto, causado por la falta de información confiable sobre la tenencia y distribución de las tierras agropecuarias, que por demás, hace necesario apoyar la construcción y consolidación de registros de bases de datos de los predios, urbanos y rurales, que definen la propiedad, su carácter legal, productivo y su uso. (Ceballos, 2016).</p> <p data-bbox="618 1304 1386 1430">Posteriormente y dentro del marco de los pilares del punto Primero del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se expidió por el Gobierno Nacional el Decreto Ley 902, 2017, el cual entrañara un procedimiento administrativo de formalización más ágil. (Corte Constitucional, C- 73, 2018).</p> <p data-bbox="618 1472 1386 1745">Mencionada norma que, establece un procedimiento único integrado por un componente administrativo y otro judicial. En el contexto del procedimiento administrativo, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, tiene lugar en favor de quienes ejerzan posesión sobre predios rurales de naturaleza privada ubicados en zonas focalizadas, siempre que durante el trámite no se presente oposición de quien alegue tener derecho sobre el predio reclamado, evento este en el que la Agencia deberá formular la solicitud de formalización ante el juez competente, para que la tramite con las garantías procesales que correspondan. (Flórez, F. M. G. (2019).</p>

Procedimiento idóneo a garantizar eficientemente la formalización en la tenencia de la tierra en favor de los campesinos

Antes de despejar los procedimientos erigidos en nuestro sistema legal para formalizar la propiedad, en principio se deberá traer a colación que, los bienes inmuebles que interactúan en el sistema legal Colombiano y frente a los cuales existe una incansable búsqueda de la conquista de la propiedad, se clasifican en 2 grandes categorías, que a su vez, se ramifican en muchas más, y en principio, son las siguientes: (i) Dominio Privado. (ii) Dominio Público.

Adicionalmente, se debe conjugar que la propiedad privada rural en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, a hoy, se devela en la Ley 160 de 1994, que, consagra los siguientes presupuestos que deberían acreditarse de forma necesaria pero excluyente el uno del otro; en tanto en principio, debería obrar un título emanado del Estado, cuyo vigor no haya sido despojado, o la inscripción de títulos traslaticios del dominio otorgados con anterioridad a dicha ley, esto es, por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria que, conforme a la temporalidad de la norma en cita, asciende a un lapso de 20 años (Ley 160, 1994).

Tabla 3

Cuadro comparativo de los elementos necesarios para ganar el dominio de un predio privado o un bien baldío, cuando se está en condiciones de informalidad al interior del mismo.

Tipología de predio	Baldío	Predio rural con dominio privado
Titular	La titularidad radica en el Estado y conciernen a los bienes destinados a las necesidades y fines del Estado Social de Derecho sentencia T- 292 (1993).	Particular

Características propias de la naturaleza jurídica	No es susceptible de prescripción, no está en el comercio y tampoco es objeto de embargo.	Si es susceptible de prescripción, está en el comercio y es objeto de embargo. Entonces y bajo el contexto de la posesión realizada sobre los predios del dominio privado, siempre se estará avocado a demostrar el modo a cuyo tenor se gestó la posesión, esto, justificado en evitar incursiones fraudulentas que defrauden derechos a titulares de derechos reales, pero que a su vez, deviene en una carga probatoria elevada e incluso difícil de acreditar, pues la informalidad de la ruralidad; ha causado que una buena proporción de negociaciones sean de tipo verbal.
Título que acredita el dominio privado	No aplica, pues no existe título de dominio anterior, en tanto el mismo esta en cabeza del Estado.	Conforme al artículo 48 de la ley 160 de 1994, título traslativo o originario del dominio, cuyo registro haya tenido lugar antes del 5 de agosto de 1974.
Modo que se debe acreditar	Ocupación ejercida por personas durante 5 años, en tratándose de personas naturales, estas deben ser mayores de 16 años. Jefes de hogar, de escasos recursos que estén en condiciones de extrema pobreza o marginalidad y que sus recursos dependan de la explotación de la tierra en recursos renovables. Explotación económica del suelo en las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita	Modo originario como puede ser la Prescripción adquisitiva del dominio, mediante la acreditación de la posesión pública pacífica e ininterrumpida por el término que exige la ley. En tratándose de prescripción ordinaria de 5 años y en la extraordinaria de 10 años.
Cómo se confiere la titulación en favor del campesino	Mediante título originario expedido por el Estado a través de la entidad competente que actualmente es la Agencia Nacional de Tierras. La adjudicación no puede superar una Unidad Agrícola Familiar que, conforme preceptúa la Ley 160 de 1994 y Acuerdo 024 de 1996 del Instituto Colombiano de Reforma Rural, se asume como una empresa básica de producción agropecuaria ente otras vocaciones rurales, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Proceso declarativo de pertenencia donde se declara la prescripción adquisitiva del dominio a que haya lugar en el marco del Código General del Proceso. Proceso Judicial Abreviado Especial de Titulación de la posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, conforme la Ley 1561 de 2012.. Procedimiento Administrativo de Formalización de la Propiedad Rural Privada, enmarcado en el Decreto Ley 902 de 2017, reglamentada internamente en la Agencia Nacional de Tierras mediante la Resolución 740 de 2017, dispone mediante acto administrativo definitivo, prodigar la Titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, previa acreditación de los componentes axiológicos para que proceda la prescripción adquisitiva del dominio.

Fuente Propia

Resultados

En este orden de ideas y a fin de despejar el contexto que actualmente se dinamiza en materia de procesos judiciales y administrativos que, permiten materializar la titulación de la tierra

en favor de los trabajadores rurales, se presentará un paralelo propuesto en términos de eficiencia, a la luz de la teoría de desarrollo económico propuesto por Posner, esto es, la valoración sobre si determinada actividad es idónea a propiciar el máximo beneficio posible, maximizando sus resultados en favor de determinada población a menores costos, no solo monetarios, sino en tiempo. (Posner, 2011). En este orden, se propone el siguiente cuadro a modo de paralelo:

Tabla 4

Paralelo de los aspectos positivos y negativos respecto a sistemas legales para el acceso a la tierra de parte de campesinos.

Procesos judiciales que declaran la pertenencia o titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición	Procesos administrativos de acceso a tierra por concepto de adjudicación de baldíos y formalización de la propiedad
Pertenencia CGP art. 375: Se debe acreditar la propiedad privada mediante un certificado del registrador de instrumentos públicos.	Adjudicación Baldíos: No existe acreditación de propiedad privada.
Se deben acreditar una posesión bajo las exigencias legales de la prescripción adquisitiva de dominio.	Ocupación durante 5 años, mayores de 16 años. Personas que tengan dependencia respecto al predio y bajos recursos.
De parte del juez se realiza el impulso oficioso y concentrado, con recaudo probatorio en audiencia.	Se debe demostrar una explotación directa de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.
Se debe instalar una valla en el predio para brindar publicidad sobre la pretensión de prescripción adquisitiva	Se adelanta un procedimiento administrativo de formalización se desata en su plenitud en la ANT.
El auto admisorio de la demanda informará a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa, Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien en el ámbito de sus funciones.	
En términos de costos existe un incremento en razón a la labor del perito que se nombra para dilucidar las inconsistencias en los linderos de los predios no son actuales, entre otros motivos, (Rivera, 2018).	

Titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición- ley 1561 de 2012:

Se debe acreditar la propiedad privada mediante un certificado del registrador de instrumentos públicos.

De parte del juez se realiza el impulso oficioso y concentrado, con recaudo probatorio en audiencia.

Se debe acreditar una posesión bajo conforme se exige para la prescripción adquisitiva de dominio.

El artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se contempla al momento de realizar la calificación jurídica del predio, se debe obtener respuesta de entidades tales como alcaldías, Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluso, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, La Fiscalía General de la Nación, entre otros. Es más, ello es necesario para que se profiriera sentencia.

En la práctica y dentro del Escenario de la Ley 1561 de 2012, las entidades requeridas no envían a tiempo razonable ni de forma completa las respuestas, y ello, trae consigo que la sentencia no se puede dictar dentro de los seis meses señalados en la misma Ley. (Corredor, Benavides & Garzón Chacón, 2015).

El complejo trámite establecido en los artículos 12 y 14 del proceso verbal especial consagrado en la ley 1561 de 2012 dificulta el cumplimiento del término de duración del proceso.

Formalización administrativa de predio rurales de propiedad privada:

Se debe validar la existencia de dominio privado en el respectivo folio de matrícula que se puede consultar directamente por parte de la ANT en la ventanilla de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro - VUR, lo cual, resulta más expedito que el panorama judicial inmerso en proceso de pertenencia o saneamiento de la falsa tradición y titulación de la posesión .

Ello, aunado a que de forma proactiva, y con la conciencia que no existe suficiencia de información en el registro de Instrumentos Públicos, por concepto de títulos que exhiban el derecho real de dominio en nuestro país (Corte Constitucional, Auto 040/2017, 2017). Cuando se evidencia que, en los eventos que los asientos registrales, únicamente den cuenta de falsa tradición, se dispone el recaudo de las escrituras inscritas en los folios de matrícula, para evidenciar si en sus cláusulas remiten a un título traslativo o originario del dominio anterior - debidamente inscrito en el sistema antiguo de registro-, el cual, será objeto de elucubración. (ANT, 2017) Revisión de antecedentes registrales de dominio o propiedad para la definición de la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles rurales.

Se deben acreditar una posesión bajo las exigencias legales de la prescripción adquisitiva de dominio.

En el marco del Decreto Ley 902 de 2017, gestado en el marco de los acuerdos de paz, un campesino, únicamente puede ser atendido, cuando hace parte de la población caracterizada en las zonas focalizadas y no focalizadas previamente definidas. (ANT, 2017).

Bajo este racero, es claro que existen varias zonas y en consecuencia, poblaciones a las que no ha llegado la ejecución de esta política pública -implementada por la ANT-, a causa de diversos motivos, como lo es, las dificultades en la ejecución de los compromisos inmersos en los Acuerdo de Paz, como determinante directo en el desarrollo de las competencias de la ANT y su presencia en territorio. Básicamente porque el gobierno nacional no ha podido brindar las garantías necesarias para que se logre una cobertura eficiente en el acceso a la tierra e parte de los campesinos (Gobierno Nacional de la República de Colombia & FARC - EP, 2016).

Fuente Propia.

Fruto de ponderar los criterios que se deben exhibir para ganar el dominio sobre un predio de naturaleza pública o privada, nuevamente se trae a colación que de acuerdo a Ley 160 de 1994, la adjudicación de baldíos en principio tiene lugar en favor de personas naturales, y está dirigida a personas que superen los 16 años que sean jefes de hogar (Caro, 2015).

No obstante lo anterior, y bajo una óptica crítica, se estima que, conforme a lo disertado por la Corte Constitucional, T-488, 2014, los campesinos que aspiran a estas adjudicaciones, deben sopesar que el INCODER hoy ANT, carece de un inventario Nacional de una base de datos completa consistente e interoperable, el cual, evidencie la información de la propiedad rural del país. Es más, se desconoce de manera completa y precisa, cuales son los terrenos baldíos adjudicados cuales los ocupados y los aprovechados de manera ilegal, que áreas exactas tienen, su ubicación precisa, su aprovechamiento y estado.

La falencia en el sistema de información de baldíos, conlleva que las entidades involucradas en las adjudicaciones de predios baldíos, no puedan articularse entre y así permitir que se pueda generar una comunicación fluida, oportuna y constante que, redunde en la eficiente adjudicación de dichos predios a los campesinos.

En consecuencia, la falta de información completa y actualizada de los bienes baldíos que posee la Nación en arcas del INCODER hoy ANT, impide que los sujetos calificados puedan ser adjudicatarios de estos terrenos, lo cual, va en detrimento del fin constitucional que persiguen estos bienes que, deben ser adjudicados a campesinos que no tienen tierras, aunado a que esta inseguridad jurídica sobre el real inventario de bienes baldíos, acentúa los niveles de pobreza de esta población, en menoscabo de las condiciones que les permitan acceder a una subsistencia digna de vida económica de la comunidad campesina que aspira a estas titulaciones, tal como ha concluido la Corte Constitucional, C- 595, 1995.

Es más, la falta de claridad en torno a qué bienes hacen parte de los baldíos de la Nación, repercute a quienes están ejerciendo posesión u ocupación, sobre los predios rurales que, en su convicción, son de propiedad privada, pues el sistema de registro de nuestro país, aún no

ha superado la brecha de actualización plena del sistema antiguo al nuevo, o en los casos que preceden al vigor de las erogaciones del Código Civil, no tiene conocimiento sobre la validez de títulos gestados en la colonia y aún vigentes, que, den cuenta de dominio privado, y ello, redundando en una situación de incertidumbre de parte del campesino. Toda vez que no tiene certidumbre, respecto de qué condiciones sustanciales y procesales debe acreditar para que le sea prodigada una titulación sobre el predio que ciertamente considera suyo.

De otra parte, se pondera que puede resultar un tanto incongruente, bajo el contexto del acceso a baldíos -discernido para promover la titulación de tierra de los campesinos-, que, bajo el manto de la Ley 1776 de 2016; se incentive de parte del Estado, las condiciones de acceso a la empresa privada, pues al ser los campesinos quienes que explotan las zonas de interés de desarrollo rural y económico, son ellos los que deberían ser los destinatarios de la misma a modo traslativo del dominio, y no la empresa privada por medio de un tipo de concesión u otra modalidad. De cara a lo esbozado, se hace énfasis en que la Ley 160 de 1994, si bien es coherente con los fines de prodigar bienestar a la población rural de parte del Estado; en tanto está discernida para titular la propiedad de la tierra a los que la explotan y dependen de la misma, esto es, los campesinos, también lo es que mantuvo la posibilidad que la adjudicación del baldío a una empresa, conforme valoró Caro (2015).

Ahora bien y vista de lo anteriormente expuesto hasta el momento, se estima que el determinante para el reconocimiento del dominio, contrario a lo expuesto en torno a la acreditación del dominio privado (normas civiles), debe ser el arraigo con la tierra a modo de explotación económica, y que el término que debiera adoptarse para demostrar ello, debería ser de 5 años, conforme exige la normatividad en materia de baldíos (Torres, M & Aguilar, 2018).

Es que bajo el crisol de las erogaciones en materia de propiedad privada rural, se valora que el campesino debe supeditar la suerte de su derecho a la tierra, a unos estamentos procesales, ora sea, un programa administrativo de formalización de la propiedad o llevar su caso ante un juez. Esto, dentro de un procedimiento administrativo único o proceso judicial de pertenencia o abreviado especial, donde de manera indistinta, se le emitirá un título que valide su posesión o sanee la falsa tradición que entraña con el predio que aspira ganar, y con ello, debe estar abocado a cumplir una serie de requisitos, y que en el evento de no exhibirlos, está expuesto a quedar sumido en una informalidad indefinida que le expone al desplazamiento.

En efecto, y como anteriormente se expuso, si bien obran normas que prodigan programas erigidos para formalizar la propiedad a los campesinos, tales como lo es Código General del Proceso, la Ley 1561 de 2012 y Decreto Ley 902 2017, también lo es que los campesinos deben exhibir ante las autoridades que las ejecutan el estándar normativo necesario para ganar un predio por prescripción adquisitiva del dominio, el cual, en muchas ocasiones es de difícil acreditación; ya sea porque no pueda demostrar los presupuestos que den cuenta que el predio es de dominio privado -insertos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994-, o que no pueda probar el modo a cuyo tenor se gestó la posesión.

Es más, bajo la orbita judicial, se puede afirmar que la titulación de tierras en Colombia bajo la cuerda del proceso reglado en el Código General del Proceso y Ley 1561 de 2012, es bastante dilatada en términos de tiempo, y con ello, ajena a coadyuvar a los poseedores de la tierra, en la obtención expedita del derecho real de dominio; para de esa manera acceder a créditos y demás beneficios que inherentes a la propiedad, los cuales, redundan en atenuar su situación de vulnerabilidad. (Rivera, 2017).

Lo anterior, no desconoce que en el escenario judicial se de aplicación a los principios de concentración, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial en el marco el procedimiento verbal y especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor de fundos de pequeña propiedad rural inmerso en la Ley 1561 de 2012, al igual que el proceso de pertenencia hoy reglado en el Código General del Proceso; no obstante, se debe sortear que para la procedencia de los mismos, es necesario que se acredite derecho real dominio que identifique el predio pretendido, en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 (Bejarano, 2019).

De otra parte y conforme al proceso administrativo consagrado en el Decreto Ley 902 de 2017, además de verificarse la acreditación del dominio privado en los asientos registrales del predios que corresponda, también se valora que, únicamente puede ser atendido dentro del programa de formalización de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, cuando se es parte de la población caracterizada en las zonas focalizadas y no focalizadas previamente definidas (ANT, 2017).

Bajo este racero, es claro que existen varias zonas y en consecuencia, poblaciones a las que no ha llegado la ejecución de esta política pública -implementada por la ANT-, a causa de diversos motivos, como lo es, las dificultades en la ejecución de los compromisos inmersos en los Acuerdo de Paz, como determinante directo en el desarrollo de las competencias de la ANT y su presencia en territorio. (Gobierno Nacional de la República de Colombia & FARC - EP, 2016).

Es que si bien, y como anteriormente se expuso, obran normas que prodigan programas erigidos para titular propiedad a los campesinos, tales como lo es la Ley 1561 de 2012,

artículo 375 del Código General del Proceso mediante el proceso de pertenencia y Decreto Ley 902 2017, también lo es que los campesinos deben exhibir ante las autoridades que las ejecutan, el estándar normativo necesario para ganar un predio por prescripción adquisitiva del dominio, el cual, en muchas ocasiones es de difícil acreditación; ya sea porque no pueda demostrar los presupuestos que den cuenta que el predio es de dominio privado -insertos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994-, o que no pueda probar el modo a cuyo tenor se gestó la posesión.

Esto, sin desconocer que el procedimiento administrativo de formalización resulta más expedito e incluso proactivo en procura de perseverar en la formalización de la propiedad en favor del campesino, por encima del judicial, pues el conocimiento de esta problemática en procesos judiciales, sea de pertenencia o verbal especial de titulación de la posesión, consagrados respectivamente en el Código General del Proceso y Ley 1561 de 2012, se supedita al rigor de un proceso judicial que conlleva contar con abogado, acreditar postulados legales y someterse a la realidad de los despachos judiciales que, por sus múltiples procesos de conocimiento y cantidad de los mismos, están exacerbados en su carga laboral, y ello, les limita para cumplir con los términos procesales, que por demás, son extensos, y esto, redundando en una situación de desprotección del campesino.

De otra parte y si bien atañe a otra clasificación de inmueble que, por demás, subsume a un bien del Estado como lo es el baldío. Se valora que las normas en esta materia, resultan más acordes y justas frente a la informalidad histórica del campesino con la tierra; en tanto el determinante para el acceso a la misma, es su arraigo a modo de explotación o destinación a vivienda, entre otros.

Lo anterior, no desconoce las implicaciones que trajo consigo la Sentencia de la Corte Constitucional T-488, 2014, en torno a que, para que sea válido afirmar que un predio es de naturaleza privada, se debe acreditar en el folio de matrícula los presupuestos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994. Sin embargo, y a fin de materializar de forma eficiente el derecho a la tierra en favor de los campesinos, sí se estima necesario que, se armonice la aludida norma con el artículo Primero de la Ley 200 de 1936, el cual, preceptúa que no es un bien baldío, sino de naturaleza propiedad privada, cuando se exhibe un tratamiento de propiedad privada y respecto el mismo se ha ejercido posesión emanada de particulares, a través de la explotación y destinación del predio a fines agropecuarios u otros de igual significación económica, tomando como referencia a Hernández (2020).

Mencionada postura, ayudaría a optimizar los términos en los proceso de formalización en favor de los campesinos, pues ante la ausencia de acreditación de título originarios o traslaticios del domino inscritos en los folios de matrícula, estos últimos, con antelación al 5 de agosto de 1974, se podría validar lo erogado en el Decreto 578 de 2018, mediante el cual, entre otros, se asignó a la Superintendencia de Notariado y Registro, la labor de realizar estudio de títulos a las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los fundos rurales y de cara a ello, proponer cursos de acción legítimos; con miras a verificar y declarar la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales (Hernández, 2020). Esto, bajo la óptica de discernir que, ante estos escenarios de potenciales derechos reales, existe un tratamiento histórico de propiedad privada en los términos de la referida Ley 200 de 1936, y así, dar un paso a una Reforma Rural Integral eficiente que, dinamice el acceso de la tierra en favor de los campesinos, bajo criterios reales, respecto al manejo y negociación de la tierra en la ruralidad.

Esta esta aspiración, se valida en que el campesino que ha acreditado su arraigo, no esté únicamente supeditado a las erogaciones formales de la prescripción adquisitiva del dominio. Claro, esto siempre y cuando se demuestre una tenencia pacífica de la tierra, esto es, ajena de toda incursión fraudulenta.

Bajo la óptica auscultada, se podría afirmar que el ideal en las normas en materia de acceso a bienes públicos y privados de parte de la población rural; es que representen una salvaguarda formal y material que, efectivice el derecho al acceso a la tierra de su parte, en derrota de la histórica acumulación en manos de sectores privilegiados. En este orden y respecto de los primeros, esto es, baldíos, la idea es que su adjudicación se justifique en que se acredite la explotación; no obstante, debería existir un canon legal que, de forma clara, precise que no están habilitadas las empresas con ánimo de lucro, y respecto de los segundos, esto es, predios privados, no debería limitarse el acceso a la tierra donde el campesino ha acreditado su arraigo, bajo las bases formales de la prescripción adquisitiva del dominio, pues ello, como se explicó, va a rezagar al campesino frente a su aspiración de una titulación de la propiedad.

Todo esto, bajo la égida que el desarrollo rural, realmente necesita una transformación productiva y estatal, la cual, sea articulada de parte del Estado con las Ramas del Poder, y al interior de ellas, con las entidades que ejecuten políticas públicas (Molina, 2018).; para de esta forma garantizar la adquisición de baldíos por parte de particulares sin tierras, y por el contrario, no propiciar normas que, incrementan los beneficios a favor de las empresas, para que concentren la tierra. (Caro, 2015).

Es más, debería trabajarse en una reforma rural que propenda en el acceso efectivo del campesino a la titularidad de la tierra en la cual tiene su arraigo social, económico y familiar, y que se valide como estándar para demostrar la propiedad privada, el racero del artículo primero de la ley 200 de 1936. Ello no es descabellado, al traer a colación el hoy vigente Decreto 578 de 2018. Ahora, y en términos de demostrar la explotación del predio, el tiempo y modo de la génesis de su tenencia de la tierra, lo esperado, sería que se valide bajo los cánones de la Ley 160 de 1994, en lo que atañe a los requisitos para titular baldíos.

Todo esto, bajo la observancia del rigor del Código Civil en materia posesoria, en torno a que se debe observar un ánimo de señor y dueño -con vocación de permanencia- reconocido como tal, de forma pública y pacífica, y con esto, ajena a toda incursión fraudulenta.

Lo propuesto, no busca desconocer, en términos generales, la figura de la prescripción adquisitiva del dominio o la importancia de delimitar los bienes baldíos en cabeza de la Nación; lo que propende es en un amparo diferenciado en favor de un población que lleva en su pesar, las consecuencias más agudas del conflicto armado interno (Borda, Libreros & Rodríguez, 2004), y demás flagelos propios del subdesarrollo económico, gobernanza y políticas rurales corruptas.

De cara a lo anteriormente valorado, se estima que para que la formalización de la tierra atienda criterios de justicia y solidaridad (Guarnizo & Angulo, 2020), indistintamente de la naturaleza jurídica del predio que se detenta, debería orbitar bajo los siguientes cánones que, pueden compadecerse tanto del arraigo con la tierra y condición de vulnerabilidad:

Tabla 4.

Proceso ideal en materia de formalización de la propiedad en favor del campesino

Presupuesto a acreditar	Operatividad y legitimización
Naturaleza del predio sobre el cual proceda	Privada y pública (baldío – fiscal adjudicable). Pequeña y mediana propiedad
Quien puede acceder	Sujeto de reforma agraria (persona natural mayor de 16 años, sin tierra adicional que supere una UAF y que tenga dependencia económica del predio que pretende)
Que debe probar	Una destinación a vivienda y/o explotación del predio en su 2/3 partes, en actividad agrícola, pecuaria o agropecuaria de forma pública, pacífica e interrumpida por 5 años
Cómo se debe probar	Los medios probatorios que refiere el código general del proceso o norma vigente en la materia
Procedimiento a seguir	Si no hay oposición debería seguirse el que trata el Decreto Ley 902 de 2017 y reglamentado en la Resolución 740 de 2017. Si existe oposición, se aplicará el proceso judicial en los términos previstos en la Ley 1561 de 2012, con exclusión normativa de la erogaciones que, exigen como estándar la acreditación del dominio privado, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y exigencia de la temporalidad posesoria de la prescripción extraordinaria. (10 años)
Criterios de optimización	No se supeditarán los procedimientos, a respuesta de entidades externas.

Fuente propia

CONCLUSIONES

Se concluye que la titulación de la propiedad rural en favor de los campesinos, requiere una valoración que ponderé -no sólo- bajo un canon legal de demostrar requisitos propios de la figura jurídica de la prescripción adquisitiva del dominio, enmarcada en las normas civiles de derecho privado; sino que, como lo hacen las normas de derecho público en materia de acceso a baldíos, valore el arraigo social, familiar y económico con la tierra, así como los derechos sustanciales en juego, pues se está ante una población históricamente vulnerable - socioeconómicamente-, y por ello, requiere una valoración que se compadezca de su realidad,

bajo la óptica de la luz de la de la teoría de la justicia social, tomando como fuente (Caballero, 2007).

Esto, con el propósito de propender que la concesión de la tierra, no se lleve a cabo para favorecer a ciertos sectores económicos y políticos privilegiados que, profundicen su indebida concentración, sino que se constituya en un elemento que prodigue bienestar y desarrollo a la población rural. Es más, debería trabajarse en una reforma rural que propenda en el acceso efectivo del campesino a la titularidad de la tierra en la cual tiene su arraigo social, económico y familiar, y que se valide como estándar para demostrar la propiedad privada, el racero del artículo primero de la ley 200 de 1936, y de ser necesario, en torno a la tenencia de la tierra, que se aplique el estándar legal que trae la Ley 160 de 1994 en tema de adjudicación de baldíos, esto es, demostrar la explotación del predio por 5 años.

Lo propuesto, bajo la observancia del rigor del Código Civil en materia posesoria, en torno a que se debe observar un arraigo con la tierra, inmerso en un ánimo de señor y dueño - consistente en una actitud posesoria ininterrumpida y públicamente reconocida -, ello, con ajenidad de toda incursión fraudulenta,

Es que finalmente, resulta de gran valor la aspiración de consolidar la propiedad de la tierra en favor de la población rural, pues de esta manera se coadyuva en su crecimiento económico; toda vez que facilitará su acceso a créditos, incentivos apropiados para el uso sostenible de la tierra, generando un aprovechamiento del ecosistema, y otros beneficios que impactan la economía y bienestar general. Todo ello, en conjunto, redundará en una mayor productividad de los predios, con un efecto positivo en la macroeconomía, y esta valoración, se edifica

tomando como fuente de consulta, la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2018).

En conclusión, las acciones afirmativas y puntos medulares que gravitan alrededor de la titulación de tierra en favor de los campesinos, han sido sopesadas por la Corte Constitucional, y para una mayor ilustración, se resumen de la siguiente manera:

1. El derecho a la tierra, se trata de un derecho subjetivo que, emana del compromiso que asume el Estado para garantizar el acceso progresivo a la tierra a la población rural. Ahora bien, la debida materialización del artículo 64 Superior, conlleva que los campesinos puedan obtener ingresos que les permita superar la pobreza y coadyuven en una mejora en su calidad de vida (Corte Constitucional, C-623, 015).

2. El deber de garantizar el acceso progresivo, para que coadyuve al desarrollo sostenible de los campesinos, se debe acompañar de bienes y servicios básicos que, prodiguen un plan de vida y el fortalecimiento de las condiciones de existencia de quienes conforman el campesinado colombiano (Corte Constitucional SU-426, 2016).

3. El derecho a la tierra de los trabajadores rurales, a su vez, materializa su derecho al trabajo; en tanto existe una interdependencia entre el acceso a la propiedad agraria y el derecho al trabajo, al ser los predios donde se ostenta informalidad, los que destina a diferentes tipos de explotación, sea agrícola, pecuaria u otra, que le permite generar recursos y desarrollarse laboralmente (Corte Constitucional, SU-426, 2016).

Es por todo lo anterior, que, los instrumentos legales que consagran las erogaciones que se deben exhibir y procesos que se deben aplicar por las autoridades respectivas, para viabilizar

la titulación de la tierra en favor de los campesinos, deben ser ágiles, claros, prácticos y ajenos a trámites engorrosos difíciles de acreditar. Ello, sin desconocer que la propiedad rural es un bien limitado y en consecuencia, no puede el Estado garantizar que todos los campesinos en determinado momento accedan a la misma, pero sí es menester que el Estado garantice políticas públicas dinamizadas mediante procesos judiciales y administrativos claros y posibles de cumplir que, les permitan acceder a la propiedad rural, para emprender formalmente su trabajo, esto es, acompañado de subsidios y apoyos de tecnificación de parte del Estado; para que de esta manera, puedan garantizar sus recursos de subsistencia y reivindicar su arraigo campesino a la tierra que siempre han considerado suya.

Es que efecto, el que un campesino genere su arraigo social, familiar y económico sobre un predio frente al cual no ostenta el dominio, les deja susceptibles a cualquier incursión violenta e incluso legal, de quienes quieran desconocer sus intereses y derechos, respecto del fundo donde ejercen su dependencia; en tanto éste, es el que les garantiza su vida digna y subsistencia. Esto, aunado a que no pueden tener acceso a programas del gobierno que a modo de créditos, les brinde los recursos para tecnificar su labor agraria, y de esta forma, aportar a su desarrollo sostenible, que, tiene lugar cuando pueden satisfacer sus necesidades sin comprometer posteriores generaciones.

Finalmente, se puede afirmar que con la titulación de la tierra en favor de los campesinos, en concreto, se les prodigaría una acceso o materialización a los siguientes objetivos de desarrollo sostenible, pensados en la aludida Agenda 2030 propuesta en la Asamblea General de las naciones (Gamboa, 2015):

- Objetivo 1 Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.

- Objetivo 2, esta discernido como la necesidad de conjurara el hambre, mediante la garantía en el acceso a la alimentación, a través de la mejora de la nutrición y promoción de la agricultura sostenible.

BIBLIOGRAFÍA

Agencia Nacional de Tierras (2017). Resolución 740 de 2017 Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones.

Araujo, J (2006). Los métodos judiciales de ponderación y coexistencia entre derechos fundamentales. Crítica. Anuario Derecho Constitucional Colombiana. Tomo II, Uruguay
Recuperado: <http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/revistas/49051.pdf#page=127>

Arteaga, A. (2003). La Constitución colombiana y el derecho internacional humanitario. Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho, edición 2, volumen 1, número 115. Recuperado: <https://ideas.repec.org/b/ext/derech/115.html>

Balcázar, A., López N., Orozco, M., & Vega, M. (2001). Colombia: alcances y lecciones de su experiencia en reforma agraria. Santiago, Chile: Naciones Unidas-Red de Desarrollo Agropecuario, Unidad de Desarrollo Agrícola, División de Desarrollo Productivo y Empresarial.

Bejarano, R. (2019) Proceso declarativos, arbitrales y ejecutivos. Novena Edición, Colombia: Editorial Temis.

Benítez V., (2005). La reforma agraria en Colombia: Vigente y por hacer. *Economía Colombiana*, 309, 1-11. Recuperado: <http://www.scielo.org.co/pdf/cudr/v8n67/v8n67a05.pdf>

Borda, L. V. (2007). Estado de derecho y Estado social de derecho. *Rev. Derecho del Estado*, 20, 73. p. 82, 83. Recuperado: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/705>.

Borda, E., Libreros, J., & Rodríguez, C. (2004). Seguridad y derechos humanos en el conflicto armado. Recuperado: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/02004.pdf>

Caballero, F. (2007). La Teoría de la Justicia de John Rawls *Iberóforum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, vol. I, núm. II, 2006, (pp. 1-22). Recuperado: <https://www.redalyc.org/pdf/2110/211015573007.pdf>

Caro, M. J. G. (2015). Uso de Bienes Baldíos Rurales, Desarrollo Legislativo a partir de la Ley 160 de 1994: ¿Beneficio económico al campesino o a la empresa privada?. *Avances y desafíos del derecho.*, 123. Recuperado: http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/avancesydesafiosdel_derecho.pdf#page=123

Carreño, D & Valencia, D (2016). *Historiografía, persona y nación*. Novena Edición, Colombia: Grupo Editoria Ibañez.

Ceballos Varela, C. (2016). Efectos de la formalización de la propiedad de la tierra en el desarrollo rural el caso de Leiva Nariño (Tesis de maestría Universidad Javeriana). Recuperado:<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/21097/CeballosVarelaCatalina2016.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.

Código Civil (1873)

Código General del Proceso (2012)

Colmenares, G. (1987). La formación de la economía colonial (1500-1740). En J.A. Ocampo, ed. Historia económica de Colombia. FEDESARROLLO/Siglo XXI Editores, Santafé de Bogotá.

Congreso de la República (30 diciembre de 1936). Ley sobre régimen de tierras (Ley 200 de 1936).

Congreso de la República (3 de agosto de 1996) Artículo 48. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Ley 160 de 1994).

Congreso de la República (11 de enero de 2011) Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones. (Ley 1561 de 2011).

Consejo de Estado (31 de julio de 1985). Sentencia No. 11090 de 1985. [MP Aideé Anzola Linares].

Corte Constitucional (28 de julio de 1993) Sentencia T- 292 de 1993. [MP Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional (27 de enero de 1994) Sentencia C- 021 de 1994. [MP Antonio Barrera Carbonell].

Corte Constitucional (17 de diciembre de 1995) Sentencia T-595 de 1995 [MP Ponente Carlos Gaviria Díaz].

Corte Constitucional (23 de enero de 2002) Sentencia C-006 de 2002. [MP Clara Inés Vargas].

Corte constitucional (15 de marzo de 2006) Sentencia C-189 de 2006. [MP Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional (14 de julio de 2014) Sentencia T-488 de 2014. [MP Jorge Iván Palacios Palacios].

Corte Constitucional (30 de septiembre de 2015) Sentencia C -623 de 2015. [MP Alberto Rojas Ríos].

Corte Constitucional (5 de agosto de 2016) Sentencia S-514 de 2016. [Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional (11 de agosto de 2016) Sentencia SU-426 de 2016. [Maria Victoria Pardo Correa]

Corte Constitucional (8 de febrero de 2017) Sentencia C- 077 de 2017. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional (11 de febrero de 2017) Auto 040 de 2017. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional (8 de febrero de 2018) Sentencia C- 073 de 2018 [MP Cristina Vargas Schlesinger]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación (21 de abril de 2010) Sentencia Civil. Ref: 08001-3103-007-1998-00358-01 Civil 2007. [MP Manuel Isidro Velásquez].

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (29 de noviembre de 2017) Sentencia SC19903-201729. [MP Luisa Armando Tolosa Villabona]

Cubides A., Vesga A., Nossa L., Niño J., Rodríguez L. (2019). Acceso A La Propiedad Rural En La Altillanura Colombiana, Formalización De La Tenencia De La Tierra Universidad. Colombia. Universidad Santo Tomas Facultad. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11634/21264>

Del Castillo, P. P. (1852). Teatro de la legislación colombiana y venezolana vigente (tomo tercero). España: Imp. del Teatro de Legislación

De Páramo Argüelles, J. R. (1996). Derecho subjetivo. In *El derecho y la justicia* (pp. 367-394). Trotta. Recuperaerado: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2744316>

Echeverry Botero, D. A., Rengifo Lozano, D. F., Motta Cárdenas, F., Gual Acosta, J. M., Villalba Cuellar, J. C., Grueso Rodríguez, M. E., ... & Blanco Alvarado, R. C.(2020). Capítulo 1: Economía y función social de la propiedad en Colombia, una racionalidad precaria. Recuperado: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/34308>

Flórez, F. M. G. (2019). Presunción de inmuebles baldíos carentes de antecedentes registrales y de titulares de Derechos reales. *Academia & Derecho*, (18), (pp. 335-363). Recuperado: [file:///Users/Natalia/Downloads/DialnetPresuncionDeInmueblesBaldiosCarentesDeAntecedentes-7295672%20\(4\).pdf](file:///Users/Natalia/Downloads/DialnetPresuncionDeInmueblesBaldiosCarentesDeAntecedentes-7295672%20(4).pdf)

Franco, A. & De los Ríos, I (2011). Reforma agraria en Colombia: Evolución Histórica del Concepto. Hacia un enfoque integral actual. (pp 98 - 110) . *Cuad. Desarro. Rural*. 8 (67): 93-119. Recuperado: <http://www.scielo.org.co/pdf/cudr/v8n67/v8n67a05.pdf>.

Gamboa-Bernal, G. A. (2015). Los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una perspectiva bioética. *Persona y Bioética*, (pp. 175-181). Recuperado: <https://www.redalyc.org/pdf/832/83242580001.pdf>

García A. (1992) El Problema Agrario de América Latina. *Revista de la Universidad Nacional*, Número 3, p. 5-27, 1969. Recuperado: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/revistaun/article/view/11695/12367>

Gobierno Nacional de la República de Colombia & FARC - EP, 2016.

Gómez A. (2012). La Estructura Agraria Colombiana y la Diferenciación Tecnológica Ante los Cambios en el Modelo de Acumulación en Colombia 1950 - 1970 Y 1970 – 1988. Recuperado: [file:///Users/Natalia/Downloads/adminpujojs,+art%C3%ADculo003%20\(1\).pdf](file:///Users/Natalia/Downloads/adminpujojs,+art%C3%ADculo003%20(1).pdf)

Guarnizo, M. A. T., & Angulo, P. C (2020) Capitulo 3: Prospectiva de la justicia agraria en Colombia desde la perspectiva constitucional y económica económica5. *Justicia o eficiencia*

en la asignación de los derechos de propiedad y las relaciones de intercambio: implicaciones negociales, 62. Recuperado: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/34310>.

Gutiérrez Sanín, F., & García Reyes, P. (2016). Acceso a la tierra y derechos de propiedad campesinos: recorriendo los laberintos. *Revista Colombiana de Antropología*, 52(1), 91-116.

Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S048665252016000100005&script=sci_abstract&tlng=es

Hernández García, J. A. (2020). El saneamiento de la falsa tradición y la titulación de la posesión material de bienes inmuebles rurales en vigencia de la Ley 1561 de 2012, a la luz de la garantía de tutela judicial efectiva en Colombia (Tesis Maestría Universidad Externado de Colombia). Recuperado:

<https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2834/GHAAA-spa-2020->

[El_saneamiento_de_la_falsa_tradicion_y_la_titulacion_de_la_posesion_material_de_bienes?sequence=1&isAllowed=y](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2834/GHAAA-spa-2020-El_saneamiento_de_la_falsa_tradicion_y_la_titulacion_de_la_posesion_material_de_bienes?sequence=1&isAllowed=y)

Kalmanovitz, S. & López, E. (2007). Aspectos de la agricultura colombiana en el siglo XX. Robinson, J and Urrutia, M. *Economía Colombiana del Siglo XX. Un análisis cuantitativo*. Bogotá: Fondo de Cultura Económica y Banco de la República, 704p.

Recuperado: http://www.minambiente.gov.co/sinap/images/wwwf/fases/Diagnostico/Documentos/DOCUMENTO POLITICA SINAP V2_01.07.2019.pdf

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural. (2001). Colombia, Tierra y Paz. Experiencias para la reforma agraria, alternativas para el siglo XXI. México. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Langford, M. (2013). Teoría y Jurisprudencia sobre los Derechos Sociales (Traducido por Carlos Morales de Sieten). Tendencias emergentes en el derecho internacional y comparados (pp 45 y 46). Colombia: Universidad de los Andes. Editorial Derecho y Sociedad.

LeGrand C. (1988). Colonización y protesta Campesina en Colombia. [Traducido al español por Hernando Valencia]. Bogotá: Universidad Nacional.

Machado, A. (1999). El mercado de tierras en Colombia: una alternativa viable?. Colombia: Tercero mundo Editores.

Menéndez-Pidal, Juan (1952), *Derecho social español*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1952, vol. I, p. 13. Recuperado: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?lang=en&id=ANU-C-1952-40143601439.

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (29 de mayo) Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo [Decreto Ley 902 de 2017].

Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (21 de mayo de 2003) Por el cual se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER y se determina su estructura (Decreto 1300 de 2003).

Molina Peláez, S. M. (2018). Acceso a la justicia en los derechos humanos y derecho internacional humanitario en el contexto nacional e internacional. Recuperado: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/20562>

Mondragón B., H. H. (2001). Colombia, tierra y paz. Experiencias y caminos para la reforma agraria, alternativas para el siglo xxi. Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora). Bogotá, Colombia: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Moreno Gupioc, P. M., & Valverde Utrilla, B. K. (2013). Efectos de la prescripción adquisitiva de dominio frente a la garantía hipotecaria inscrita (Trabajo de Grado). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo, Peru,

Ocampo, J. (2014). Saldar la deuda histórica con el campo. Marco conceptual de la misión para la transformación del campo (p. 47). Bogotá, Colombia: Departamento Nacional de Planeación-DNP.

ONU (2018). Agenda 2030 propuesta en la Asamblea General de la naciones Unidas. Recuperado: <http://www.fao.org/sustainable-development-goals/goals/es/>

Osorio García, S. N. (2010). John Rawls: una teoría de justicia social su pretensión de validez para una sociedad como la nuestra. *Revista de relaciones internacionales, estrategia y seguridad*, 5(1), 137-160. Recuperado: <https://www.redalyc.org/pdf/927/92720021008.pdf>

Palou, J. C. (2008). Aproximación a la cuestión agraria: elementos para una reforma institucional. Fundación ideas para la Paz, Serie Informes N°6. Colombia. Recuperado: https://www.files.ethz.ch/isn/152329/tierras_web.pdf

Patiño, L. C. A. (2010). Campesinos sin tierra, tierra sin campesinos: territorio, conflicto y resistencia campesina en Colombia. *Revista Nera*, (16), 81-95. Recuperado: <https://revista.fct.unesp.br/index.php/nera/article/view/1366/1351>

Pérez, D. (2020). Marco jurídico constitucional del derecho a la tierra en Colombia: el impacto del control constitucional en la definición del derecho a la tierra (2010-2018). *Tierra, Derechos Humanos y desarrollo: supuestos y visiones desde África y América* (pp 159, 160). Sevilla: Egregius Ediciones.

Posada, A. R. (1987). La violencia y el problema agrario en Colombia. *Análisis político*, (2), 30-46. Recuperado: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/73821/66846>

Posner, R., Landes, W.& Kelman, Mark,. (2011). *Análisis económico del derecho*. Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar. Bogotá, Colombia: Siglo del hombre Editores.

Rivera Mejía, S. A. (2017). Impacto de la ley 1561 de 2012 en la titulación de la pequeña propiedad agraria y el saneamiento de la falsa tradición (Trabajo de grado Derecho Universidad de Manizales). Recuperado: <https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/handle/20.500.12746/3301>.

Suárez, S. M. (2004). Derecho a la tierra y derechos humanos. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 31, 32, 41-57. Recuperado: http://www.ilsa.org.co/biblioteca/ElOtroDerecho/Elotroderecho_31/El_otro_derecho_31.pdf

Torres, M & Aguilar, P (2018). La eficacia de los Planes de Ordenamiento. Social de la Propiedad Rural. Diálogos: Los Derechos Humanos Después del Acuerdo (p.p. 128-130) Bogotá: Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”. Recuperado: <https://esdeguelibros.edu.co/index.php/editorial/catalog/view/41/46/726-1>

Uruburu, Á. E. (2008). Los derechos sociales como derechos subjetivos fundamentales. IUSTA, (29) Pagina 64). Recuperado: <https://www.redalyc.org/pdf/5603/560358687003.pdf>
